RIO NEGRO

DECRETO 444/2015
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (PEP)

Reglamentación Parcial de la Ley G N° 4330, modificada por la Ley N° 4912 del ejercicio de los posgraduados en salud de la Provincia de Río Negro.
Del: 27/04/2015; Boletín Oficial 18/05/2015.

Visto, el Expte. N° 94.262-S-14, del registro del Ministerio de Salud, y;
CONSIDERANDO:
Que mediante la Ley G N° 4330 se reguló el ejercicio de los posgraduados en el Área de Salud de la Provincia de Río Negro;
Que a través de la Ley N° 4912 se modificó parcialmente la norma antes mencionada, incorporando el Comité de Especialidades No Médicas (COPENM) en el ámbito del Comité Provincial de Postgrado en Salud (CPPS);
Que resultan principios rectores del marco normativo aludido el mejoramiento de la calidad de atención del equipo de salud, promover el perfeccionamiento permanente de todos los profesionales de salud en el ámbito provincial y articular las necesidades de formación con la necesidad del recuso humano en el sistema de Salud;
Que corresponde reglamentar la Ley G N° 4330 -modificada por la Ley N° 4912- conforme lo dispuesto en su Art. 33;
Que ha tomado debida intervención la Asesoría Legal del Ministerio de Salud, Secretaría de la Función Pública, Subsecretaría de Presupuesto, Secretaría Legal y Técnica y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 01577-15;
Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 181, Inc. 5) de la Constitución Provincial.
Por ello,
El Gobernador de la Provincia de Río Negro decreta:

Artículo 1º.- Aprobar la Reglamentación Parcial de la Ley G N° 4330, modificada por la Ley N° 4912 del ejercicio de los posgraduados en salud de la Provincia de Río Negro, de acuerdo al texto que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.
Art. 2º - El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Salud.
Art. 3º - Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.
Weretilneck; L. F. Zgaib.

Anexo al Decreto Nº 444
Artículo 1º - Sin reglamentar.
Art. 2º - Sin reglamentar.
Art. 3º -
a) Sin reglamentar.
b) Inclúyase como Especialización a las Residencias de Salud de la Provincia de Río Negro, comprendiendo a las Residencias de Medicina General, Neonatología, Terapia Intensiva Adulto, Tocoginecología, Cirugía General, Clínica Médica, Ortopedia y Traumatología, Anestesiología, Pediatría, Interdisciplinaria de Salud Mental Comunitaria y Salud Pública Veterinaria, y las que se agreguen con la aprobación del Comité Provincial de Residencias de Salud.

Aquellas Residencias de Salud de otras provincias públicas o privadas deberán estar reconocidas por el Ministerio de Salud de su jurisdicción y por el Ministerio de Salud de la Nación.
c) Sin reglamentar.
d) Sin reglamentar.
e) Sin reglamentar.
f) Sin reglamentar.
g) Sin reglamentar.
h) Se acreditara cada cinco (5) años.
Art. 4º - Los tipos de carreras de postgrado en salud a reconocer serán en virtud de Títulos otorgados por Universidades Nacionales y/o Provinciales y autenticados por el Ministerio de Educación de la Nación y Ministerio del Interior y reconocidas oficialmente por la CONEAU - Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.
Las Residencias de Salud como Especialidades a reconocer serán en virtud a las Entidades Evaluadoras del Registro Único de Residencias de la Nación
Art. 5º - Sin reglamentar.
Art. 6° - Sin reglamentar.
Art. 7º - Sin reglamentar.
Art. 8º - Sin reglamentar.
Art. 9º - Sin reglamentar.
Art. 10. -
a) Sin reglamentar.
b) Sin reglamentar.
c) Sin reglamentar.
d) “Las solicitudes de certificación para el COPENM serán recibidas por las áreas de Recursos Humanos de los Hospitales de la Provincia, quienes elevarán a la Subsecretaría de Recursos Humanos para iniciar el trámite pertinente a través de la Coordinación Provincial de Capacitación y Docencia del Ministerio de Salud.
Debiendo presentar para su posterior evaluación y dictamen:
• Nota de solicitud del interesado.
• Consignar dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico.
• 1 foto 4x4.
• Fotocopia autenticada (Funcionario Superior, Juez de Paz y/o Policía) del Título y Analítico.
• Fotocopia de DNI (1° y 2º hoja).
• Certificación de que cumple funciones inherentes a su título, emitida por funcionario competente.
e) Sin reglamentar
f) Sin reglamentar
g) Sin reglamentar
h) Sin reglamentar
i) Sin reglamentar
j) Sin reglamentar
k) Sin reglamentar
Art. 11. - Sin reglamentar.
Art. 12. - Sin reglamentar.
Art. 13. - Sin reglamentar.
Art. 14. - Sin reglamentar.
Art. 15. - Sin reglamentar.
Art. 16. - Sin reglamentar.
Art. 17. - Sin reglamentar.
Art. 18. - Sin reglamentar.
Art. 19. - Sin reglamentar.
Art. 20. - Sin reglamentar.
Art. 21. - Sin reglamentar.

Art. 22. - Sin reglamentar.
Art. 23. - Sin reglamentar.
Art. 24. - Sin reglamentar.
Art. 25. - Sin reglamentar.
Art. 26. - Sin reglamentar.
Art. 27. - Sin reglamentar.
Art. 28. - Sin reglamentar.
Art. 29. - Sin reglamentar.
Art. 30. - El Consejo Provincial de Salud Pública atenderá los gastos que demande el funcionamiento del Comité de Especialidades No Médicas, debiendo efectuar las previsiones contables pertinentes.
Art. 31. - Sin reglamentar.
Art. 32. - Sin reglamentar.
Art. 33. - Sin reglamentar.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos